PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 72

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual, se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, de conformidad con la presente Ley y se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de Mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados del Financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley; podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Administración Municipal**. Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tlaxcala.

b) **Autoridades Fiscales.** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero Municipal.

c) **Aprovechamientos**. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal.

d) **Ayuntamiento.** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

e) **Código Financiero**. Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Empresas SARE en línea.** Empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

h) **Faenado.** Deberá entenderse como sacrificio de ganado.

i) **Ganado mayor**. Vacas, toros y becerros.

j) **Ganado menor**. Cerdos, borregos, chivos, entre otros.

k) **INAPAM**. Se entiende como el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

l) **Ingresos Derivados de Financiamientos**. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos, internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

n) **Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad.** Se refiere a la atención de discapacidad en un término general que abarca las

deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación.

o) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

p) **Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala.** Las disposiciones de esta Ley son de interés social y tiene por objeto establecer las bases de un Sistema de Asistencia Social en el Estado de Tlaxcala, que promueva la participación de los sectores público, social y privado en esta materia, así como coordinar, motivar y fomentar la prestación de los servicios relacionados con la asistencia social, que brinden las instituciones federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

q) **Ley de la Construcción**: Se entenderá como la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala.

r) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

s) **m².** Metro cuadrado.

t) **m.l.** Metro lineal.

u) **Municipio o Municipal.** Deberá entenderse al Municipio de Tlaxcala.

v) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

w) **Productos**. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

x) **Presidencias de Comunidad**. Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tlaxcala.

y) **Reglamento de Limpia:** Se entenderá como el Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos del Municipio de Tlaxcala.

z) **Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos:** Se entenderá como el Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala

aa) **Reglamento del Equilibrio Ecológico:** Se entenderá como el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala.

bb) **SARE en línea**. Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica.

cc) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

dd) UMA. A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

ARTÍCULO 2. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores, que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrán conforme a la siguiente estimación:

Municipio Tlaxcala **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**248,270,833**
Impuestos	**23,925,298**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	20,652,207
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	3,273,091
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**23,545,041**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00

Derechos por Prestación de Servicios	21,785,771
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,759,270
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**2,103,603**
Productos	2,103,603
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**459,706**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	459,706
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**198,237,185**
Participaciones	113,008,021
Aportaciones	74,221,804
Convenios	11,007,360
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 2, de esta Ley; serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de Comunidad del Municipio deberán informarse a la Tesorería Municipal, en los términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II y VII, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Los servicios que presten las presidencias de Comunidad deberán corresponder a los contenidos en el reglamento de las mismas.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión, de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 6. Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:
a) Edificados, 2.47 al millar anual, e
b) No edificados, 4.85 al millar anual.

II. Predios rústicos., 2.00 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala, el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.85 UMA; se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 3.74 UMA.

ARTÍCULO 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201, del Código Financiero, para que, en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a, 1 UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán los contenidos en el anexo I, que forma parte de la presente Ley.

Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad o de posesión. Asimismo, la autoridad fiscal determinará si se requiere de la presentación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191, del Código Financiero, y

Esta base permanecerá constante, y, por tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios; será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación, el valor fiscal o valor comercial.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;

II. Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o 30 días naturales después, de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;

III. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y

IV. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como, permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que realicen alguno de los actos enumerados, en el artículo 203, del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 13. Para el impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las notarías deberán presentar el formato de registro de Notaria Pública, que emita la Tesorería Municipal, a efecto de contar con un registro y con la firma del Notario y sello de la notaría. Asimismo, se utilizará el formato único de aviso notarial y/o declaración para el pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles y solicitud de informe de propiedad territorial, disponible en la página de internet del Municipio; y, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión, títulos de propiedad y la disolución de copropiedad.

El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a aquel en que ocurra la autorización del acto:

I. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.67 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208, del Código Financiero; y, el artículo 8, de esta Ley, se considerará como fecha de operación, la fecha de otorgamiento asentada en el aviso notarial.

Al efecto, se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 1,095.01 UMA.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo sólo es aplicable a casa habitación;

II. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero; la reducción será de 5475 UMA, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

III. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 11.99 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles;

IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 2 UMA;

V. En los casos de que aumente el valor de la propiedad, a través de la transmisión de bienes inmuebles; se hará el ajuste de diferencia predial de acuerdo al nuevo valor, tomando como base, 1.6 UMA de diferencia y en consideración a lo estipulado en el Título Segundo, Capítulo I, de la presente Ley, y

VI. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción de acuerdo a la siguiente:

a) De 8.50 a 17.01 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados.

b) De 10.70 a 68.49 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

c) De 16.04 a 32.11 UMA, por no presentar en su oportunidad las declaraciones de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

ARTÍCULO 14. Los recargos de predial son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de

conformidad con la legislación aplicable en la materia, y se causarán recargos de acuerdo con lo estipulado en el Título Séptimo, de esta Ley.

ARTÍCULO 15. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción y de acuerdo a la siguiente y cobrará de acuerdo a lo estipulado en el Título Séptimo, de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 17. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 18. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar, o explotar.

Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de estas; o en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
AVALÚO DE PREDIOS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 19. Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Estado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176, del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Con valor de hasta $ 56,519, el 0.51 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley;

II. De $ 56,520 a $135,644, el 0.61 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley;

III. De $135,645 a $ 271,288, el 0.71 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley;

IV. De $ 271,289 a $ 565,182, el 0.81 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley; y

V. De $ 565,183 en adelante, el 0.91 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley.

Si al aplicar la tasa anterior a la base fijada en el artículo 6, de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 6.3 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II
DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 20. Los costos de los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, serán conforme a lo siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) Hasta 25 m.l., 2.60 UMA.
b) De 25.01 a 50.00 m.l., 3.60 UMA.
c) De 50.01 a 75.00 m.l., 4.60 UMA.
d) De 75.01 a 100.00 m.l., 5.70 UMA.
e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagarán 0.11 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA por m².
b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA por m².
c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA por m².
d) De casas habitación de cualquier tipo, 0.20 UMA por m².
e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m.l., m² o m³, según sea el caso.
f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m².
g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.16 UMA por m².

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio.

a) De capillas, 5.30 UMA.
b) Monumentos y gavetas, 2.76 UMA.
c) Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA, edificios 14.51 UMA.

IV. Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollo industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitaciones; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los metros serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II o por la ya otorgada con anterioridad:

a) De bodegas y naves industriales, 0.11 UMA por m².
b) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m².
c) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA por m².
d) De casa habitación (de cualquier tipo) 0.11 UMA por m².
e) Otros rubros no considerados 0.11 UMA por m²
f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m².
g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m².

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m², 10 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 20 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 30 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 40 UMA.

e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 50 UMA.
f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el renglón anterior, pagará 30 de UMA por cada 1,000 m² o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada, no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad a la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

a) Habitacional, 0.20 UMA por m².
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportivo, 0.25 UMA por m².
c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA por m².
d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m².
e) Industria, 0.30 UMA por m².
f) Urbanización, 0.20 UMA por m².
g) Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo; SARE en línea:

1. Para negocios de 4.50 a 50 m², 2.99 UMA.
2. Para negocios de 51 a 100 m², 6 UMA.
3. Para negocios de 101 a 200 m², 9.99 UMA.
4. Otros rubros no considerados, 0.24 UMA m²

Por lo que respecta al numeral 1, fracción V, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento en la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social, popular y residencial; exceptuando fraccionamientos residenciales.

Únicamente en el caso del centro histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen urbana; se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio.

VII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

a) Perito, 21.19 UMA.
b) Responsable de obra, 21.19 UMA.
c) Contratista, 33.99 UMA.

VIII. Por constancia de:

a) Seguridad y estabilidad estructural 21.19 UMA.
b) Uso de suelo y otras constancias 21.19 UMA.
c) Actualización de documentos y constancia de antigüedad de construcción 5 UMA.

IX. Por constancia de servicios públicos: Para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se

otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona.

a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA.
b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA.
c) De locales comerciales, 5.01 UMA.
d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA.
e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.
f) Estacionamientos públicos, 4 UMA.
g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA.

X. Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente, de 6 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo con las leyes de la materia.

XI. Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1 UMA.

ARTÍCULO 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 90 por ciento adicional, al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Cuando la regularización sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje, no mayor al 75 por ciento, en multas y recargos; siempre y cuando no trasgreda lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual, será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales. Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido, en la Ley de la Construcción.

ARTÍCULO 22. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; por lo cual, se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando, no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

a) De bodegas y naves industriales, 4 UMA por constancia.
b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA por constancia.

c) De locales comerciales, 4 UMA por constancia.
d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA por constancia.
e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA por constancia.
f) Estacionamientos públicos, 4 UMA por constancia.
g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA por constancia.
h) Por el deslinde de terrenos rural y urbano, de 11.99 a 20 UMA.

ARTÍCULO 24. La obstrucción con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto, sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso y no exceder un máximo 72 horas, para su limpieza y retiro, de lo contrario causará multa de 3.01 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya espacios mayores a los señalados en el párrafo anterior, lugares públicos y/o vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 10 a 25 UMA, dependiendo del tiempo que dure la obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos y/o vía pública, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo I, de esta Ley.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el capítulo VIII de la Ley de la Construcción, de 34.77 a 138.57 UMA,

ARTÍCULO 25. Además de los ingresos que perciba el Municipio, por concepto de contraprestaciones, de acuerdo al Reglamento del Equilibrio Ecológico (Artículo 124 del Reglamento), se percibirán los siguientes derechos:

I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol de medida, de 0 a 2.00 metros, 2 UMA; de 2.10 a 4.00 m, 2.50 UMA; de 4.10 a 20.00 metros, 3.50 UMA; esto por cada árbol. La prórroga de la autorización, por otros treinta días naturales, 0.50 UMA;

II. Por el permiso para operar aparatos, amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.50 UMA;

III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles, en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4.50 UMA, por cada árbol; para los trabajos de plantación y su reposición, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

ALTURA (MTS)	MENOS DE UNO	DE 1 A 3	DE 3 A 5	MAS DE 5
No. DE ÁRBOLES A REPONER	10	20	30	40

(Fundamento legal: artículos 2, 10, fracción II, 68, 70, 71 y 104 del Reglamento del Equilibrio Ecológico).

IV. Por la autorización para el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 6 UMA, por la autorización y posteriormente por renovación, y

V. Por la tala de árboles en predios particulares, previa autorización de las instancias correspondientes:
a) Descope y desrame, 6.62 UMA por árbol.
b) Tala completa, 19.87 UMA por árbol.

En el caso de que sean para instituciones oficiales, la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Equilibrio Ecológico se cobrarán de acuerdo a éste.

Las multas por infracciones a que se refiere, el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las Leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala, así como, de acuerdo con lo que a continuación se especifica.

CAPÍTULO III
SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de estas, la siguiente:

T A R I F A

Por introducción y uso de las instalaciones del rastro, se pagará al Ayuntamiento, por animal:

I. Por introducción y uso:

a) Ganado mayor: 1 UMA por cabeza.
b) Ganado menor: 0.60 UMA por cabeza.

II. La tarifa para la introducción y uso de las instalaciones del rastro, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 54 por ciento, de acuerdo al tipo de ganado;

III. La tarifa por la inspección e introducción de carne de otros rastros, se cobrará resello, en 1 UMA, por producto cárnico;

IV. La tarifa por el caso faenado de la especie bovina se cobrará, 1 UMA, y

V. La tarifa por el caso de faenado de la especie porcina se cobrará, 0.50 UMA.

ARTÍCULO 27. Por el uso de corrales se cobrará, una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado. El introductor tendrá la obligación de proveer de agua y alimento al ganado que introduzca a las instalaciones del rastro municipal; así como también, se hará cargo de la limpieza durante el tiempo que dure su estancia.

La tarifa por el uso de corrales del rastro del Municipio, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 25 por ciento, sin responsabilidad alguna para el Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. Por efectuar la matanza de animales fuera del rastro o lugar autorizado para ello, 33.17 UMA, y

II. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza de ganado que proceda de otros municipios, de 13.91 a 68.49 UMA.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 28. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 11.99 a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.51 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de identidad.

g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de ubicación.
k) Constancia de origen.
l) Constancia por vulnerabilidad.
m) Constancia de supervivencia.
n) Constancia de madre soltera.
o) Constancia de no estudios.
p) Constancia de domicilio conyugal.
q) Constancia de no inscripción.
r) Constancia de vínculo familiar.

V. Por expedición de otras constancias, de 2 a 4 UMA;

VI. Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 0.50 UMA;

VII. Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento SARE en línea, se cobrará 0.50 UMA;

VIII. Por la reposición, por pérdida del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 4.99 UMA, más el acta correspondiente, de la denuncia o querella, presentada ante autoridad competente;

IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 4.99 UMA;

X. Por la expedición de copias autentificadas de actas de hechos, de 2.99 a 4.99 UMA;

XI. Por la elaboración de convenios, 15.01 UMA;

XII. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública, de 9.99 a 15.01 UMA;

XIII. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.62 UMA, y

XIV. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 1.32 UMA.

ARTÍCULO 29. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil de 2 a 4 UMA.

ARTÍCULO 30. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de Seguridad y Prevención, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se percibirán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de dictámenes, de 2 a 50.01 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;

II. Por la expedición de dictamen, por refrendo de licencia de funcionamiento, de 2 a 50.01 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.

III. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta el valor de 1 UMA;

IV. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, con fines de lucro, previa la autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 20 a 200 UMA;

V. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 4.99 UMA;

VI. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1500 m², de 50.01 a 200 UMA;

VII. Por la expedición de dictámenes nuevos, a empresas SARE en línea, 4 UMA; por la expedición de dictámenes de refrendo, a empresas SARE en línea, 2 UMA;

VIII. Por la expedición de dictamen o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50.01 a 100 UMA;

IX. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, de 2 a 5 UMA;

X. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos púbicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo, 3 UMA; de alto riesgo, 12 UMA;

XI. Por la impartición de talleres y/o cursos en áreas de seguridad y protección civil, incluye constancia de participación, 2 UMA, por persona;

XII. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 24 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de, 2 UMA;

XIII. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 15.01 a 50.01 UMA, dependiendo la cantidad de kilos de pólvora, y

XIV. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Protección Civil Municipal se cobrarán de acuerdo a éste.

CAPÍTULO V
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 31. Por la expedición de documentos propios del Registro Civil, se aplicará lo estipulado por la Coordinación Estatal del Registro Civil.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 32. El servicio de saneamiento de aguas residuales, recolección, transporte y disposición final de residuos o desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios y/o poseedores, de bienes inmuebles, 0.86 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos;

II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 2.99 a 300 UMA, conforme a los criterios que establece, el artículo 42, de esta Ley;

III. Establecimientos comerciales y de servicios SARE en línea, en la expedición o refrendo, de la licencia de funcionamiento, se cobrará 2.99 UMA, por el servicio de limpia;

IV. Establecimientos industriales, de 22 a 300 UMA, y

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV, el pago de este derecho se hará en el semestre del ejercicio fiscal correspondiente, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Así mismo, el monto de la tarifa, se establecerá considerando el giro, volumen y tipo de desechos.

Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente:

TARIFA

a) Comercios, 11.99 UMA, por viaje.
b) Industrias, de 25 a 59 UMA, por viaje.
c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 24 UMA, por viaje.
d) Por retiro de escombro, 29.99 UMA, por viaje.
e) Tianguis de 0.50 a 2 UMA, por tianguista, por m², por día.

V. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien trimestralmente o barden, según el caso; previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente:

TARIFA

a) Limpieza manual, 0.50 UMA m².
b) Por retiro de escombro y materiales similares, 31 UMA, por viaje.
c) Por construcción de barda, el costo de ésta más, 31 UMA.

d) Por retiro de basura, 29.99 UMA en una cantidad máxima a 300 kilogramos.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles, para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia y Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos no peligrosos del Municipio de Tlaxcala se cobrarán de acuerdo a éste.

ARTÍCULO 33. Además de los ingresos que perciba el Municipio, por concepto de contraprestaciones de acuerdo con el Reglamento de Limpia (artículo 85 del Reglamento), se percibirán los siguientes derechos:

I. Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta, de residuos sólidos urbanos, de 1 a 1,000 UMA, por ejercicio fiscal, y

II. Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 4.99 UMA, por ejercicio fiscal.

(Fundamento legal: artículos 34 y 63 fracción I, del Reglamento de Limpia).

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

CAPÍTULO VII
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 34. Es objeto de este derecho, el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos; así como, el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para puestos fijos y el uso de estacionamientos, será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir toda zona destinada al tránsito de público.

ARTÍCULO 35. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos; así como, sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio.

ARTÍCULO 36. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar, las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía, así como, las licencias de funcionamiento de comercio fijo. Las personas físicas o morales, obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como, lugares de uso común se clasificarán de la siguiente manera:

I. Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², y serán pagados anualmente;

II. Los sitios destinados para la ocupación y/o uso de tranvía y transporte turístico, causará derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², de manera mensual;

III. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos, causarán derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.50 UMA, por día trabajado, y

IV. Por el permiso para carga y descarga de mercancías, 13.25 UMA, anualmente por vehículo.

ARTÍCULO 37. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, los costos del permiso no excederán, de 29.99 UMA; serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y causará baja en automático.

ARTÍCULO 38. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías, durante eventos especiales; así como, en días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, se causarán derechos no mayores a 9.99 UMA.

I. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 100 UMA; y

II. Para los que no cumplan con los permisos mencionados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley se les fincará una sanción de 50.01 a 100 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE PANTEÓN

ARTÍCULO 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 3.51 UMA, por fosa.

ARTÍCULO 40. La cuota por asignación de lotes individuales en los cementerios ubicados en el Municipio será de 9.99 a 25 UMA.

ARTÍCULO 41. Por derechos de continuidad en los cementerios del Municipio, a partir del séptimo año, se pagarán 10.50 UMA, cada 3 años por lote individual.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 42. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas; el Ayuntamiento, tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas, en el artículo 155, del Código Financiero.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente, con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

I. Las licencias no serán transferibles ni negociables, (artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos)

II. La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia, y

III. No se podrá exceder del horario permitido.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 100 UMA. En su caso el Ayuntamiento, valorará y establecerá las tarifas aplicables, para su regularización entre un mínimo de 30 y máximo de 100 UMA. Asimismo, las licencias de funcionamiento que después de 5 años, de la fecha de otorgamiento o último pago, no se encuentren refrendadas, serán canceladas.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias están contenidos en el anexo II, que forman parte de la presente Ley.

Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos; serán fijados, de acuerdo a lo considerado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala. Pudiendo en cualquier caso modificarlos, esto en protección y seguridad a la ciudadanía en general y cuidado del medio ambiente.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal, otorgará un plazo de quince días hábiles, para subsanar las omisiones; si en dicho lapso, no corrige las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia, deberá adjuntar a los requisitos señalados, el tarjetón anterior.

La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL (GIROS BLANCOS)

ARTÍCULO 43. La inscripción al Padrón Municipal de Industria y Comercio es obligatoria para todos los establecimientos. Las cuotas de inscripción y refrendo al padrón dan obtención a una licencia de funcionamiento a establecimientos comerciales, industriales y de servicios, conocidos como giros blancos (sin venta de bebidas alcohólicas); y serán fijadas por conducto de la Tesorería Municipal; tomando en consideración los espacios, condiciones, ubicación, superficie y los límites mínimos y máximos, que para tal efecto se establezcan. En el caso de la presentación de espectáculos, diversiones y eventos públicos, se considerarán tipo de instalaciones, tipo de espectáculo para determinar la tarifa aplicable, observando los límites mínimos y máximos.

Las licencias tramitadas durante el primer semestre deberán hacer su refrendo, durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior; y, las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos. Debiendo considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de recargos y multas.

Para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, las cuotas se podrán reducir, hasta en un 50 por ciento, sin que, en ningún caso, el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 15.01 a 300 UMA conforme a los criterios del párrafo anterior;

II. A los propietarios de establecimientos industriales, de 22 a 300 UMA conforme a los criterios del párrafo anterior;

III. A las personas físicas y morales que realicen la presentación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 15.01 a 450.01 UMA conforme a los criterios del párrafo anterior, y

IV. Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias, que, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, se cobrará de 300 a 2700 UMA.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódicos), las tarifas establecidas, podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios.

En todos los casos, la Tesorería Municipal, podrá incrementar las tarifas en un 30 por ciento, respecto de las cuotas establecidas; tomando en cuenta las circunstancias de: variedad de giros, rentabilidad económica y condiciones de cada negocio en lo particular.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias están contenidos en el anexo III, que forman parte de la presente Ley.

Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietarios, cambio de razón social, cambio de nombre y cambio de giro, se cobrará de acuerdo a los artículos 45, 46 y 47, 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 44. Para el caso, de las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio, y por el refrendo, para empresas micro, pequeñas y medianas, comerciales, industriales y de servicios, a través del sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros SARE en línea, aplicando la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo SARE en línea, 15.01 UMA.

II. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social, cambio de giro del establecimiento, se cobrará de acuerdo a los artículos 45, 46, 47 y 48, de la presente Ley.

III. Los requisitos para el refrendo y apertura se encuentran estipulados en el artículo 43, de la presente ley.

Fundamento legal para el pago de trámite de licencia de funcionamiento, a través de la ventanilla única del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 45. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa solicitud presentada ante la Tesorería Municipal; deberá cubrir, todos los requisitos que para tales establecimientos se establezcan, se cobrarán, 4.99 UMA.

ARTÍCULO 46. Por cambio de propietario en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los que se realicen en el Mercado Municipal, Emilio Sánchez Piedras, se cobrará como nueva expedición; conforme a los criterios establecidos en el artículo 43, de esta Ley.

ARTÍCULO 47. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará, de 20 a 50.01 UMA; así mismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará de 10 a 20 UMA, conforme a los criterios establecidos en el artículo 43, de esta Ley.

Por cambio de razón o denominación social, considerando que este dentro del Catálogo SARE en línea, se cobrará, 4.99 UMA; así mismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará 4.99 UMA.

ARTÍCULO 48. Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa presentación de la solicitud y autorización de la Tesorería

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

ARTÍCULO 49. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. De 5.35 a 68.49 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;

II. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 15.01 a 100 UMA;

III. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15.01 a 100 UMA;

IV. Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15.01 UMA, y

V. A las personas físicas y morales que no cumplan con su permiso correspondiente que se establece en el artículo 33 fracción III de la presente Ley, se les fincará una sanción de 50.01 a 300 UMA.

ARTÍCULO 50. Las cuotas de recuperación del Polideportivo, Carlos Castillo Peraza por la prestación de servicios y por la realización de cursos de verano, serán las siguientes:

a) Por inscripción anual a actividades fitness (zumba, yoga, aquafitness, pilates, stretching), 2.81 UMA.
b) Por inscripción anual a nado convencional (con instructor), 3.84 UMA.
c) Por inscripción anual a fisioterapia acuática grupal (con instructor), 3.84 UMA.
d) Por inscripción anual a nado libre con estilo y técnica (sin instructor), 4.5 UMA.
e) Por pago de mensualidad de actividades fitness (zumba, yoga, aquafitness, pilates, stretching), 2.81 UMA.
f) Por pago de mensualidad de nado convencional (con instructor), 3.84 UMA.
g) Por pago de mensualidad de fisioterapia acuática grupal (con instructor), 3.84 UMA.
h) Por pago de mensualidad de nado libre con estilo y técnica (sin instructor), 4.5 UMA.
i) Por la realización de cursos de verano, 13.29 UMA por participante.
j) Por inscripción anual a ballet, 4.24 UMA.
k) Por inscripción anual a karate-do artes marciales, 3.84 UMA.
l) Por inscripción anual de crossfit y otras actividades físicas, 3.84 UMA.
m) Por inscripción anual a nado sincronizado, 5.56 UMA.
n) Por inscripción anual a polo acuático, 5.56 UMA.

o) Por inscripción anual con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), jubilados, pensionados, viudas, madres solteras y personas con discapacidad, 1.99 UMA.

p) Por pago de mensualidad de ballet, 4.24 UMA.
q) Por pago de mensualidad de karate-do artes marciales, 3.84 UMA.
r) Por pago de mensualidad de crosfitt y otras actividades físicas, 3.84 UMA.

s) Por pago de mensualidad de nado sincronizado, 5.56 UMA.
t) Por pago de mensualidad de polo acuático, 5.56 UMA.

u) Por pago de mensualidad con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), jubilados, pensionados, viudas, madres solteras y personas con discapacidad, 1.99 UMA.

v) Por consulta de fisioterapia, .80 UMA.
w) Por pago de clase extra a actividades fitness y acuáticas, 1.86 UMA.
x) Por inscripción anual y mensualidad a acuafitness, 3.97 UMA.

Para los que no cumplan con los pagos en los plazos señalados en este artículo, se les aplicará una sanción de 0.61 UMA, mensual.

Se podrán firmar convenios para el uso de las instalaciones del Polideportivo, con instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles y demás; los cuales, dependiendo del número de solicitantes, se podrá hacer un descuento a las tarifas antes señaladas, hasta por un monto del 30 por ciento.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, y mediante acuerdos de cabildo.

CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y de la Dirección de Gobernación, regulará mediante las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de Tlaxcala, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio a que se refiere el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Municipio de Tlaxcala; para colocar anuncios, carteles, toldos o realizar todo tipo de publicidad; así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual, en el Municipio.

ARTÍCULO 52. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, metro cuadrado (m²) o fracción, 10 UMA, como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 300 UMA, por el período de un año;

II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 27.25 por ciento, del costo inicial;

III. En lo que respecta a modificaciones en general, se pagará por unidad m², 6.25 UMA; y el cobro máximo respecto a modificaciones no excederá el cobro de 104.99 UMA;

IV. Utilización de espacios en lugares autorizados por un lapso de hasta noventa días, o menos a este tiempo, se cobrará por unidad de metro cuadrado (m²) 12.25 UMA; si el área es mayor a la unidad, se multiplicará por el área del espacio que requiera el beneficiario, y el cobro de éste, no excederá a 112.25 UMA;

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, de 3.80 UMA, por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder a 12.25 UMA;

VI. Por publicidad diferente al giro comercial del mismo, se cobrarán 31.99 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder 104.99 UMA;

VII. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o, menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA;

VIII. Para la colocación de pendones, se cobrará 1 UMA, por unidad que no rebase un m²; y

IX. Por la expedición del dictamen de beneficio para toldos se cobrará por unidad de m² o fracción, 6.25 UMA, como mínimo. Derecho que no podrá exceder, a 150.01 UMA, por el periodo de un año. Por refrendo de dictamen de beneficio anual, se cobrará, el 27.25 por ciento, del costo inicial.

Serán responsables solidarios, en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones, en los que se realicen los actos publicitarios; así como, los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros; también, los dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos, la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO XI
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 53. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación, por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles; sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo; por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios; y, que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente, en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos, que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público (DAP), se cobrará la siguiente:

TARIFA

TIPO	TARIFA
Doméstico	6.5%
Comercial	6.5%
Baja tensión	6.5%
Servicio general de alta tensión	2.0%
Servicios especiales, voltaje de más de 66 (kilovatios) kw	2.0%

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir; con el monto recaudado al mes, ésta cobrará el costo de energía consumida; el excedente será devuelto al Municipio, para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

Por el servicio de energía eléctrica para exposiciones, eventos especiales, ferias, bailes, carnaval, fiestas patronales y otros, se cobrará de acuerdo a la carga consumida por bajada; en el caso de que sea para eventos sin fines de lucro, este cobro, se podrá exentar previa autorización.

CAPÍTULO XII
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 54. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

ARTÍCULO 55. Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, de cada comunidad, y, en su caso el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá fijar las mismas en base al valor de la UMA.

Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como, pipa de agua:

I. Particular, 3.97 UMA, y
II. Comercial 6.62 UMA.

CAPÍTULO XIII
PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 56. Las cuotas de recuperación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y del Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad, por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes:

I. Cuotas de recuperación:

a) Por consulta médica con prescripción de medicamento, 0.65 UMA.
b) Servicio de odontología (amalgamas por unidad, profilaxis, extracciones y aplicación tópica de flúor), 0.73 UMA.
c) Servicio de odontología (resina foto curable por unidad), de 2.65 a 3.51 UMA.
d) Servicio de odontología (cementación por unidad), 1.06 UMA.
e) Servicio de odontología (extracción por sutura), 1.06 UMA.
f) Asesoría jurídica (materia civil, familiar, penal, entre otras), 0.65 UMA.
g) Consulta psicología, 0.66 UMA.
h) Por terapia física, 0.73 UMA.
i) Por terapia ocupacional, 0.73 UMA.
j) Por terapia del lenguaje, 0.73 UMA.
k) Por la realización de cursos de verano, 4.99 UMA por cada participante.
l) Por talleres de cocina y otros, 1.99 UMA.
m) Por la realización de cursos de verano, 6.77 UMA, por cada participante.

Para beneficiarios de los servicios de asistencia social, que prevé la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala; se podrá aplicar el 50 por ciento de descuento, y, en los casos que lo ameriten, se podrá exentar de pago.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 57. La enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, con la autorización del Congreso del Estado; se informará de los movimientos, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 58. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados, en el artículo, 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose del Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se pagará anualmente, y las cantidades serán revisadas cada dos años:

a) Para locales establecidos grandes, 58.02 UMA.
b) Para locales establecidos medianos, 50.13 UMA.
c) Para locales establecidos chicos, 43.08 UMA.
d) Para mesetas grandes, 46.42 UMA.
e) Para mesetas medianas, 34.81 UMA.
f) Para mesetas chicas, 29.09 UMA.
g) Para caseta pasillo 21.19 UMA.
h) Pasillo 9.27 UMA.

En los casos anteriores, el Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán vigencia de un año, mismos que deberán ser renovados, en el primer bimestre, del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario el Ayuntamiento podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien lo solicite y reúna los requisitos para su arrendamiento, debiendo cubrir una cuota de, 20 UMA;

II. Tratándose de traspasos, el arrendatario deberá pagar 25.49 UMA, previa autorización de la Tesorería del Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen, sin el aval de la Tesorería del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que, en ningún caso, podrá ser inferior a 25 UMA, y

III. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

a) En los mercados se pagará 0.50 UMA por m² por día.
b) En los tianguis se pagará de 0.25 a 0.50 UMA por cada m² por día.
c) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará de 2 a 4.99 UMA por m² por día, para ambulantes 0.60 UMA por evento.

CAPÍTULO II
USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUBLES
ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 59. Tratándose de estacionamientos propiedad del Municipio se cobrará:

I. Para estacionamientos techados:

a) Por cada hora o fracción, 0.17 UMA;
b) Pensión mensual de 12 horas, 6.78 UMA, y
c) Pensión mensual de 24 horas, 10.16 UMA.

II. Para estacionamientos no techados:

a) Por cada hora o fracción, 0.13 UMA;
b) Pensión mensual de 12 horas, 3.38 UMA;
c) Pensión mensual de 24 horas, 7.63 UMA, y
d) Por servicio nocturno, se incrementará un 25 por ciento la tarifa.
e) Por la pérdida del boleto del servicio de estacionamientos se cobrará, 2 UMA, independientemente de la tarifa causada, previa acreditación de la propiedad del vehículo.
f) Por la ocupación de la vía pública para estacionar vehículos automotores, en los lugares permitidos por las autoridades correspondientes, se observará lo establecido en el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública Regulado por Parquímetros en la ciudad de Tlaxcala de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. 30 minutos (cuota mínima) 3 pesos;
II. Por cada 10 minutos adicionales a la tarifa anterior,1 peso, y
III. Las infracciones por exceder el límite de tiempo adquirido, 160 pesos.

ARTÍCULO 60. Por la ocupación y uso de espacios, en bienes propiedad del Municipio o por estacionamiento de transporte de servicios públicos en la vía pública, las personas físicas o morales, pagarán, de 2 a 29.99 UMA, mensual.

ARTÍCULO 61. Por el uso de lugares públicos, para un fin distinto de los señalados en el artículo anterior, la tarifa se calculará en base a la UMA, por metro lineal o cuadrado, este pago, se realizará durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente y será un pago anual, de acuerdo a lo siguiente:

I. Suelo,12.50 UMA, y
II. Por ductos introducidos en el subsuelo, 8.50 UMA.

CAPÍTULO III
BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 62. Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO IV
BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 63. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos o culturales, propiedad del Municipio, se cobrará considerando la naturaleza del evento:

I. De la Plaza de Toros, Jorge Aguilar, El Ranchero:

a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 265 UMA por evento.
b) Cuando se trate de eventos sociales, 200 UMA por evento.
c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 150.01 UMA por evento.

II. Del parque de Béisbol, Blas Charro Carvajal:

a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 150.01 UMA por evento.

b) Cuando se trate de eventos sociales, 100 UMA por evento.
c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 50.01 UMA por evento.

III. De la Galería, Desiderio Hernández Xochitiotzín:

a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA.
b) Cuando se trate de eventos sociales, 9.99 UMA.
c) Cuando se trate de apoyos institucionales afines al proyecto cultural y educativo, quedan exentos de pago.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 64. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto; mismos que, serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes, se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente, a través de la cuenta pública, que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, y mediante acuerdos de cabildo.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
MULTAS

ARTÍCULO 65. Las multas por infracciones a que se refiere, el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las Leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala, así como, de acuerdo a lo que a continuación se especifica.

De 12 a 64.19 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo;

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscales, las personas

físicas y morales, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución, de acuerdo a lo establecido, en el Título Décimo Tercero, del Código Financiero.

ARTÍCULO 67. Las infracciones no comprendidas en este Título, que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 68. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios Públicos y los Funcionarios y Empleados del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento de los titulares de las dependencias jurisdiccionales, para efecto de aplicar las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia; remitiéndose mensualmente la información, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán, por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 71. Las multas, por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal, se cobrarán de acuerdo a éste.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

ARTÍCULO 72. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por mes o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción.

En el caso de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones, causarán un recargo adicional por cada mes o fracción que transcurra, sin hacerse el pago de contribuciones.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años. Y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 73. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 74. La Autoridad Fiscal Municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del

contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción y de acuerdo a la siguiente:

ARTÍCULO 75. Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, causando los siguientes importes:

a) Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10.70 a 68.49 UMA,

b) Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 16.04 a 32.11 UMA,

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS PROPIOS

ARTÍCULO 76. En este apartado, se incluirán en su caso, los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector para estatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos, en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES (FONDOS DE APORTACION FEDERAL) Y CONVENIOS

ARTÍCULO 78. Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos, en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79. En este apartado, se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta, a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social; de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo, para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Tlaxcala, por concepto de contratación de deuda pública, durante el presente ejercicio fiscal; se regirán conforme a lo dispuesto, por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2019 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tlaxcala**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos estimados, en el artículo 2, de la presente Ley; por concepto de los servicios que presta el Polideportivo, Carlos Castillo Peraza, estarán sujetos al resultado de los juicios, que mantiene entablado el Ayuntamiento de Tlaxcala, con varios particulares, respecto de la propiedad del citado bien inmueble. En consecuencia, y en el supuesto de que el Ayuntamiento de Tlaxcala, perdiere los Juicios en cuestión, se autoriza al Ayuntamiento a realizar las modificaciones necesarias a la estimación de los ingresos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstito externo a largo plazo, que el Municipio de Tlaxcala contrató durante el Ejercicio Fiscal 2018, por la cantidad de treinta y dos millones de pesos, y que no se haga firme durante dicho ejercicio, se considerará de manera adicional como estimación de ingresos a lo presentado en el artículo 2 de la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

PODER LEGISLATIVO

C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNADEZ PEREZ
DIP. SECRETARIA

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

ANEXO 1 (Artículo 8)

Requisitos para el alta de predios

- Solicitud dirigida a la Presidenta Municipal;
- Constancia de Posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal);
- Constancia de Posesión de la autoridad local, (Presidente de Comunidad y Juez de Paz);
- Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala;
- Copia certificada de la sentencia y/o escritura;
- Identificación oficial (INE) del propietario o poseedor, y
- Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes.

ANEXO 2 (Artículo 42)

Requisitos para refrendo y apertura de licencias con venta de bebidas alcohólicas

- Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal;
- Requisitar el formato que proporciona la Tesorería Municipal;
- Copia del recibo del impuesto predial vigente;
- Copia del recibo de agua del año en curso;
- Copia del INE del propietario de la licencia;
- Copia del recibo de pago de protección civil y dictamen;

- Constancia de situación fiscal o copia del RFC;
- Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio);
- Copia de dictamen de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente;
- Anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro solicitado (al menos 5 firmas);
- Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos; 3 fotografías del establecimiento y número telefónico fijo y/o móvil;
- Se firmará una carta compromiso en la que declaren los propietarios de las licencias estar de acuerdo en dar cumplimiento a los mandatos de las leyes citadas, además de comprometerse a buscar los medios para concientizar a la población respecto del consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa;
- Copia del acta constitutiva y/o poder notarial e identificación oficial del representante legal, (persona moral); y
- Copia del recibo de pago de derechos.

ANEXO 3 (Artículo 43)

Requisitos para refrendo y apertura de licencias giros blancos

Apertura persona física:

- Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal;
- Formato que proporciona la Tesorería Municipal;
- Copia del recibo del impuesto predial;
- Copia del recibo de agua del año en curso;
- Copia del INE del propietario de la licencia;

- Copia del Registro Federal de Contribuyente o RFC;
- Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo del impuesto predial);
- Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil;
- Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente;

En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa, e Fotografías del establecimiento y número telefónico.

La Tesorería Municipal valorará la presentación del contrato de arrendamiento en lugar del pago de impuesto predial.

Refrendo para personas físicas:

- Entregará copia de los documentos indicados con el inciso b), e), f), h), e j); así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

Refrendo con cambio de propietario:

- Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.
- Copia del INE del nuevo propietario y de los dos testigos.
- Dictamen de protección civil con el nombre del nuevo propietario.

Refrendo con cambio de domicilio:

- Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección, y
- Licencia de uso de suelo comercial.

Apertura persona moral:

- Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.

- Formato que proporciona la Tesorería Municipal.
- Copia del recibo del impuesto predial.
- Copia del recibo de agua del año en curso.
- Copia de identificación oficial del representante legal.
- Copia del registro federal de contribuyente o RFC.
- Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo del impuesto predial).
- Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil;
- Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente;
- Copia de acta constitutiva y/o poder notarial;
- En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa.
- Fotografías del establecimiento y número telefónico.

La Tesorería Municipal, valorará la presentación del contrato de arrendamiento en lugar del pago de impuesto predial

Refrendo persona moral:

- Entregará copia de los documentos indicados con el número 2, 3, 5, 6, 8, 10, y 11; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

Refrendo con cambio de propietario:

- Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos;
- Copia del INE del nuevo representante legal y de los 2 testigos;
- Copia de registro federal de contribuyente o RFC actual, y
- Dictamen de protección civil con el nombre de la nueva persona moral.

Refrendo con cambio de domicilio:

- Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección, y.
- Dictamen de protección civil actualizado con la nueva dirección.